



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1077/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0002061, Ent. N° 1536/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Dirección General de Educación Secundaria de la Administración Nacional de Educación Pública, relacionadas con la Licitación Pública N°1/2020 para la contratación de servicios de vigilancia para liceos de Canelones;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N°26 (Acta N°49) de fecha 9/11/2020, el entonces Consejo de Educación Secundaria aprobó el Pliego Particular de Condiciones oportunamente proyectado, dispuso el llamado, y autorizó a la Comisión Asesora a solicitar directamente mejora de ofertas en caso de ofertas manifiestamente inconvenientes, dejándose constancia de que la División Hacienda informó que existe disponibilidad presupuestal para afrontar un gasto estimado de \$ 16.000.000 para el Ejercicio 2021 y \$25.500.000 para los Ejercicios subsiguientes, financiado con cargo a los Programas 604 y 605, Proyecto 207, Financiación 1.1;

2) que, cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 9/12/2020 se procedió al acto de apertura electrónica de ofertas, al cual se presentaron cinco oferentes: 1) Cooperativa de Trabajo Atenea, 2) Fabamor S.A.; 3) Lince S.R.L.; 4) Nueva Frontera S.A.; y 5) Selkesur S.A.;

3) que con fecha 10/12/2020, la empresa Fabamor S.A. formuló observaciones a la oferta de la empresa Selkesur S.A., señalando un error en la cotización de ésta, en razón de que los precios expresados en su oferta no cubrirían los costos y aportes según el laudo correspondiente al



TRIBUNAL DE CUENTAS

Grupo 19 Subgrupo 8.2; y a su vez no se contemplaron gastos indirectos esenciales para cumplir con el servicio;

4) que con fechas 23/12/2020 y 29/12/2020, se cursó invitación a las empresas Nueva Frontera S.A. y Selkesur S.A. para una instancia de mejora de ofertas, la que fue fijada para el 4/1/2021. Las oferentes referidas presentaron sus mejoras en tiempo hábil, cotizando Nueva Frontera S.A. los valores de \$ 296,46 valor hora diurna y \$ 329,40 valor hora nocturna (ambos precios IVA incluido); en tanto Selkesur S.A. presentó una cotización de \$ 284,87 (IVA incluido) valor hora diurna y nocturna;

5) que con fecha 14/1/2021, la Comisión Asesora elaboró su dictamen en el que expresó que:

5.1) Cooperativa de Trabajo Atenea estableció en su oferta que, de resultar adjudicataria, realizará el depósito de garantía de fiel cumplimiento de contrato, depositando una suma equivalente al 5% *"del total de la adjudicación por el período inicial del contrato"*, estipulación que contravino el artículo 4.2 del Pliego Particular, ameritando su descarte;

5.2) las demás ofertas resultaron admisibles, y con ellas se efectuó la ponderación de los distintos factores previstos en el Pliego, resultando los siguientes puntajes: 1) Nueva Frontera S.A = 89,86 puntos; 2) Selkesur S.A = 85 puntos; 3) Fabamor S.A = 74,18 puntos; y 4) Lince S.R.L = 73,94 puntos;

5.3) en consecuencia, correspondería adjudicar el llamado a Nueva Frontera S.A. por un valor de hora diurna de \$ 296,46 y valor de hora nocturna de \$329,40 (ambos montos IVA incluido), por un período desde la firma del acta de adjudicación hasta el 31/12/2021, prorrogable automáticamente por hasta cuatro períodos anuales y/o hasta que se llegue al monto límite otorgado;

6) que puestas las actuaciones de manifiesto con fecha 22/1/2021, Cooperativa de Trabajo Atenea evacuó la vista otorgada en tiempo hábil, solicitando la revisión de la causal que motivó el de descarte de su oferta;



TRIBUNAL DE CUENTAS

7) que con fecha 17/2/2021, la División Jurídica de la Administración actuante consideró el punto expresando por la peticionante, señalando que, a su juicio, la garantía debe calcularse considerando todo el período contractual, incluyendo las prórrogas, apoyando su opinión en la posición del Tribunal de Cuentas, plasmada en Resolución de fecha 25/3/2015. En consecuencia, la oferente cometió un error a la hora de interpretar la cláusula del Pliego, asistiendo razón a la Comisión Asesora al proceder a su descarte;

8) que conferida nueva vista, la oferente la evacuó en fecha 24/2/2021, señalando en su escrito que, si bien reconoce su error, solicita sea considerada su oferta de todas maneras. En fecha 8/3/2021, la División Jurídica mantuvo su posición;

9) que por Resolución N°1590 de fecha 3/5/2021, la Dirección General de Educación Secundaria adjudicó la referida licitación -*ad referendum* de la intervención de este Tribunal- a Nueva Frontera S.A., por un valor de hora diurna de \$ 296,46 y valor de hora nocturna de \$ 329,40 (ambos montos IVA incluido), por un período desde la firma del acta de adjudicación hasta el 31/12/2021, con posibilidad de prórroga automática por hasta cuatro períodos anuales y/o hasta que se llegue al monto límite otorgado;

CONSIDERANDO: 1) que de acuerdo con lo establecido por el artículo 66 del TOCAF, para la procedencia del instituto de mejora de ofertas resulta necesario determinar la existencia de ofertas similares, lo que implica realizar con anterioridad el análisis de admisibilidad y la evaluación comparativa de cada una de las cotizaciones presentadas;

2) que, en el caso, no surge de las actuaciones remitidas que, al momento de convocar a la mejora de ofertas, se hubiera realizado dicho análisis por parte de la Comisión Asesora, desconociéndose sobre qué fundamentos se convocó a dicha instancia. Por el contrario, de los antecedentes remitidos surge que el análisis de admisibilidad y conveniencia se



TRIBUNAL DE CUENTAS

realizó con posterioridad a la presentación de mejora de ofertas, por todo lo cual se contravino la disposición referida en el Considerando precedente;

3) que por otra parte, si bien en el correo electrónico por el que se invitó a dos de los proponentes a mejorar sus ofertas se hace referencia a la Comisión Asesora de Adjudicaciones, dicha Comisión no recogió en su dictamen que se hubiera dispuesto y aplicado el referido instituto al presente procedimiento, ni mucho menos cuál fue la hipótesis que así lo determinó, extremo que impide a este Tribunal concluir si la convocatoria efectivamente fue resuelta por dicha Comisión, conforme lo dispuesto por el artículo 66 del TOCAF;

4) que asimismo, la Comisión Asesora, en su dictamen (Resultando 5), no analizó las observaciones formuladas por Fabamor S.A. contra la cotización de Selkesur S.A. (Resultando 3), y se limitó a considerar como admisible dicha oferta, convocándola a mejorar su oferta y ponderándola posteriormente según los factores de evaluación establecidos. No existe mención alguna a la mejora de precios realizada por Selkesur S.A., que cotiza el mismo precio para horas diurnas y nocturnas, cuando éstas últimas legalmente llevan una compensación salarial del 20% (Ley 19.313 de 13/2/15);

5) que la falta de pronunciamiento por parte de la Comisión Asesora respecto de las observaciones efectuadas por Fabamor S.A. supuso un incumplimiento al deber de debida fundamentación de su dictamen, deber establecido en el artículo 66 del TOCAF, el cual supone –entre otros aspectos- pronunciarse sobre aquellas cuestiones que los oferentes hayan planteado en el devenir del procedimiento, más aún en situaciones como las que se analizan, en las cuales se objetó un aspecto esencial de la oferta de otro competidor (cotización);

6) que resulta fundada la posición sustentada por la Administración en cuanto a la interpretación de la cláusula que regula la garantía de fiel cumplimiento de contrato - que motivó la inadmisibilidad de la

~~Carl L. Otto, Secretary of the National
Secretariat General~~